Puerto Madryn, de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“ <PER_1> c/ <ANONIMIZAR_1> . y <PER_2> . s/ Ley de defensa del consumidor” (Expte. N° 145/26**), por haber interpuesto las empresas denunciadas recurso de apelación contra la Disposición N° 14/2026 ODC.

I. Mediante la Disposición de marras se dispuso aplicar sanción de apercibimiento a <ANONIMIZAR_1> (arts. 26 y 27 Ord. 11.950) y multa de $800.000 a <PER_2> (art. 26 Ord. 11.950). Asimismo, ordenó publicar a costa de las condenadas una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente dispuso que las denunciadas entreguen vehículo 0 Km. de idénticas características al adquirido por el Sr. <PER_3> , con motor y documentación original de fábrica sin ningún costo adicional para el mismo, en concepto de infracción a los art. 4, 10 *bis*, 11, 17, 40 y 40 *bis* Ley 24.240.

Por su parte obra que <ANONIMIZAR_1> , en un extenso libelo funda recurso de apelación contra la citada Disposición, a cuyos fundamentos nos remitimos.

Podemos resumir las quejas de <PER_4> en la inexistencia de las infracciones a la LDC que se imputan, falta de causa y ausencia de motivación en la Disposición impugnada.

Por otro lado, también alude la arbitrariedad de la resolución atacada en la valoración de la prueba; falta de fundamentación de la misma; apartamiento del principio de legalidad, nulidad de la aplicación del daño directo; errónea graduación de la multa; exceso en la potestad sancionadora y el defecto de motivación suficiente del acto administrativo.

Documento anonimizado por AymurAI

II. Cabe referirse primeramente al recurso de apelación interpuesto por <PER_2> . El primer juicio de admisibilidad del recurso se cumple en la instancia de origen, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque se encuentre consentida.

El Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (CN Civil, Sala H, 18/07/1997, AR/JUR/5477/1997).

Siguiendo este razonamiento, este Cuerpo no se encuentra limitado por la admisión del recurso impetrado. La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 entre otras).

De la compulsa de las actuaciones se colige que la Disposición impugnada se dictó con fecha 31/03/26 (fs. 165/172), fue notificada a la empresa <TEXTO_2> con fecha 09/04/26 (fs. 188) y el recurso de apelación de la misma se interpuso y fundamentó con fecha 17/04/26 (fs. 219/226), una vez excedido el plazo que para hacerlo tenía.

Así las cosas, resulta menester recordar que el art. 7 Ley VII-22 dispone que el recurso de apelación se deberá interponer dentro de los cinco días hábiles de notificado. En consecuencia, de lo expuesto precedentemente surge que el remedio procesal intentado resultó ingresado fuera del plazo legal establecido por la normativa procedimental aplicable, por lo que

Documento anonimizado por AymurAI

corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación impetrado por la recurrente.

III. Ingresando al tratamiento del recurso, es pertinente señalar que se denomina enriquecimiento sin causa al beneficio económico obtenido por una persona en detrimento de otra, sin que exista una justificación legal que lo avale (art. 1794 CCyC).

En tal orden de razonamiento, cuando se reclaman los daños derivados de un incumplimiento contractual, el acreedor damnificado debe acreditar que la conducta del deudor no se ajustó al contenido y circunstancias de la obligación convenida, contrariando el derecho (cfr. WAYAR "Tratado de la mora", Lexis Nexis, 2007, pág. 55).

Es decir que el actor debe probar la existencia de un contrato válido, el contenido de sus estipulaciones y principalmente la falta de adecuación del deudor a tales cláusulas. En estos actuados la relación contractual entre las partes no se encuentra en discusión, lo que sí es materia de controversia es el cumplimiento por parte de la accionada de la obligación de garantía con respecto a la cosa vendida.

Se ha sostenido que, ante todo, el consumidor *"debe siempre probar la relación de consumo, los presupuestos de la responsabilidad en caso de que reclame daños y su cuantía"* (TAMBUSSI, "Juicios y procesos de consumidores y usuarios", Hammurabi, 2014, pág. 83).

De las constancias de autos se colige la relación consumeril existente entre las partes en razón de la adquisición del vehículo en cuestión, como así también que el mismo debió ingresar en varias oportunidades al servicio técnico en virtud de los diversos defectos de origen que sufría.

Desde tal perspectiva, ante el planteo de enriquecimiento sin causa es dable señalar que la recurrente parte de un planteo equivocado pues subsume el mismo en la diferencia de precio entre un vehículo modelo 2024 y uno 2026,

Documento anonimizado por AymurAI

cuando debió partir de la adquisición de un bien material y no del precio del mismo, el cual está íntimamente relacionado con los vaivenes de la economía nacional.

En tal sentido, cabe señalar que el actor adquirió un vehículo 0 Km con el objeto de poder contar con la tranquilidad y confiabilidad que deviene de una compra de tal naturaleza. Tal certeza se vio alterada por las distintas circunstancias de orden mecánico y técnico del mismo, obligándolo a padecer las circunstancias denunciadas en autos, por lo que la entrega de un vehículo 0 Km no hace más que compensar las vicisitudes sufridas en razón de las deficiencias de fabricación del citado automotor.

Con referencia a la infracción a los arts. 4 y 10 *bis* LDC, cabe destacar que la forma que se hace efectiva la oferta es uno de los centros de gravedad en los que se asienta la obligatoriedad contractual en la normativa consumeril.

La Disposición apelada sanciona en virtud de la deficiencia de información (art. 4 LDC), por parte de las denunciadas, con referencia al reclamo en lo que hace al cumplimiento de la obligación de garantía debido a las deficiencias técnicas del automotor, tal como surge de las constancias obrantes en las actuaciones.

Cabe dejar sentado que omitieron informar sobre el origen del vicio de fabricación que el vehículo de autos padecía, es decir que el denunciante nunca fue informado en forma fehaciente de la causa concreta de la falla como tampoco de las operaciones realizadas para tratar de solucionarlo.

Las denunciadas en ningún momento acreditaron haber dado cumplimiento a su obligación de informar tal circunstancia al consumidor, durante ese extenso segmento temporal. En tal sentido es dable advertir que el deber de información implica no solo dar respuesta al mismo, sino que ésta debe ser oportuna, cierta y detallada. Tal omisión las hizo incursionar en el incumplimiento del deber que el artículo 4 LDC pone a su cargo.

Documento anonimizado por AymurAI

Por su parte el artículo 10 *bis* LDC dispone *"Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan"*.

Desde esta perspectiva, la imposibilidad de cumplimiento o la frustración de la finalidad del contrato imponen el deber de reintegrar el importe de lo que hubiera sido abonado, en el caso la entrega de un vehículo (arts. 955/956 CCyC).

En consonancia, los artículos subsiguientes, esto es 11, 12 y 13 LDC, delinean el perfil de la obligación de garantía. La prueba documental aportada es suficiente para determinar la existencia concreta y evidente del desperfecto por el cual se reclamó la asistencia técnica para su solución, el cual devenía en vicios de fabricación del vehículo, acredita sobradamente el vicio y el incumplimiento en los deberes emergentes del período en el que la garantía por vicios cuenta con más virtualidad jurídica en el contrato.

La garantía supone extremar los cuidados para erradicar la falla obteniendo el resultado, y no en la mera puesta a disposición del servicio técnico en cuantas ocasiones la falla se presente. La oferta contiene en sí, la obligación de garantizar por vicios y es por ello que cuando el artículo 10 *bis*, dispone respecto de los efectos del incumplimiento estipulándolos *"salvo caso fortuito o fuerza mayor"*, consagra una obligación de resultado en favor del acreedor de la garantía.

Esta interpretación se ve reforzada por el hecho de tratarse de una cosa nueva, la cual es fungible y puede ser reemplazada por otra de iguales características, derivándose de ello que resulta imposible que estando en

Documento anonimizado por AymurAI

garantía, cualquier eventual falla, vicio o defecto, sea de imposible erradicación sea por reparación o por reemplazo de la cosa.

Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que el vicio se encuentra acreditado mediante la documental agregada toda vez que se trató de un vehículo nuevo, que debió ser revisado y reparado en diversas oportunidades, lo cual resulta disruptivo con lo que suele acontecer conforme el curso natural y ordinario de las cosas tratándose de cosas nuevas y sin estrenar.

De autos se colige un incumplimiento contractual por parte de las demandadas, puesto que se hizo entrega de un rodado cuya calidad distó de la esperada. De tal suerte que corresponde otorgar a la actora una indemnización, pues quien adquiere un rodado nuevo no espera que sufra averías ni desperfectos en el corto plazo, dado que tiene la expectativa de que el vehículo se encuentre en perfecto estado.

El daño directo es el perjuicio que se manifiesta como consecuencia inmediata y virtualmente necesaria de la infracción del derecho del consumo, hallándose reconocido en doctrina que “la asignación de facultad indemnizatoria a la autoridad administrativa de defensa del consumidor tiene como objetivo dar una respuesta sencilla a las causas de pequeña cuantía que no llegan a los tribunales, resulta lógico que su ejercicio sólo tienda a la reparación de tales “daños menores” y no, en cambio, a la reparación de otros rubros que pudieran engrosar la indemnización pretendida y, por ende, ahí ya sí, justificar que el consumidor o usuario acuda a los tribunales” (STUPENENGO, “El daño directo tras la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”).

Con respecto al planteo de incorrecta imposición de la multa, resulta menester dejar claro que la recurrente interpreta subjetivamente en su favor las constancias de autos, sin dar cuenta de las razones por las cuales debería esta Alzada considerar que la Disposición atacada contraría el derecho en lo que hace a la imposición de la multa impuesta.

Documento anonimizado por AymurAI

El monto de la sanción aplicada es particularmente criterioso y prudente, por otra parte, no se advierte ni la recurrente lo ha demostrado que la sanción sea exorbitante o irrazonable.

La apelante cuestiona la indemnización del daño directo con fundamento en el 40 *bis* LDC, en razón de que el órgano de aplicación carecería de competencia para ello.

Cabe señalar que el art. 40 *bis* LDC dispone la indemnización del daño directo, por los organismos de la administración, cuando la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares.

En este sentido la competencia jurisdiccional de un órgano administrativo, queda supeditada a que su pronunciamiento *"quede sujeto a control judicial suficiente, a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (Fallos: 244: 548)"* (CSJN, Fallos 247:646).

Así las cosas, cabe señalar que en nuestra provincia la creación de órganos en la materia está regida por la Ley VII-22 (to. Ley VII-53 y VII-61), la que al regular la competencia de los órganos administrativos les atribuye facultades para sustanciar los sumarios e imponer sanciones de conformidad con dicha norma.

Por su parte, la Ley VII-53 establece como autoridad de aplicación a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo provincial, para intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte, por la Ley 24.240.

En el ámbito municipal, mediante la Ordenanza 2419/98 se adhirió a la Ley VII-22 y se creó la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios. Por su parte, la Ordenanza 10.137 propicia la potestad de los órganos municipales para estipular la existencia de los daños directos.

Documento anonimizado por AymurAI

Así las cosas, deviene claro que las citadas normas y disposiciones conceden al mencionado organismo competencia para disponer la indemnización del daño directo al usuario y/o consumidor.

La referida aptitud se refuerza mediante el control judicial de sus resoluciones, la que se ejerce en forma posterior a su dictado. Así se desprende del criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al reconocer a los órganos administrativos facultades jurisdiccionales en tanto su pronunciamiento se encuentre sujeto a control judicial suficiente (Fallos, 247:646).

El art. 40 *bis* LDC impone una restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa. De la misma surge la existencia a nivel provincial y municipal la atribución legal de facultades para resolver conflictos entre particulares, lo que permite al órgano en cuestión equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión del consumidor o usuario, en tanto es competente para resolver conflictos y ordenar la reparación del daño directo.

A todo evento, corresponde señalar que es criterio sostenido por este Cuerpo que el resarcimiento de daño directo, proporcionado por la administración, solo debe abarcar las consecuencias inmediatas que surjan como derivación necesaria del acto lesivo de la legislación del consumo (cfr. CAPM, Sent.10/22 SICA).

En este sentido, en las presentes se encuentra corroborada la existencia de infracción a la normativa consumeril, en cuanto existió incumplimiento de la denunciada por los términos de la oferta efectuada.

Desde esta perspectiva, debe advertirse que la consecuencia del texto de la norma es que el daño directo es el perjuicio que se manifiesta como consecuencia inmediata y virtualmente necesaria de la infracción del derecho del consumo verificada en autos.

Documento anonimizado por AymurAI

En lo que se refiere al planteo de falta de fundamentación de la sanción, este Cuerpo entiende que se encuentra conformado en estas actuaciones la acreditación del incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada.

En el caso que nos ocupa, las consideraciones vertidas por el órgano administrativo se encuentran dentro de las exigencias que impone la necesidad de describir un estado de cosas objetivo.

Así las cosas, las facultades de la administración con respecto a la imposición de multas resultan una consecuencia necesaria del ejercicio del poder de policía ejercido por el derecho administrativo, sin que por otra parte las sanciones impuestas se muestren incompatibles o desproporcionadas en lo que se refiere a los incumplimientos verificados.

Hemos de tener especialmente presente que la sanción impuesta es particularmente criteriosa y prudente, si se tiene en cuenta la envergadura de las empresas denunciadas, por una parte; y el valor del bien y el monto del precio involucrados.

En este sentido se ha sostenido que: *"La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de sanciones en el caso, con motivo de una infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor- pertenecen al ámbito de la administración, cuyo ejercicio no debe ser sustituido por los jueces, a quienes sólo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta"* (CNF Cont. Adm., Sala III, *"Círculo de Inversores SA c/Secretaría de Comercio e Inversiones"*, L. L. 2000-F-641).

Con base en lo expuesto corresponde rechazar los agravios de trato y confirmar la Disposición impugnada.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. <PER_5> en la suma equivalente a doce (12) Jus, con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6,

Documento anonimizado por AymurAI

6bis, 7 y cc. Ley XIII-4). No se regulan honorarios a la Dra. <PER_6> en razón de lo inoficioso de su labor profesional.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto por la empresa <ANONIMIZAR_2>.

2. CONFIRMAR la Disposición N° 14/2026 ODC, en todo lo que ha sido materia de agravio**.**

3. COSTAS de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. <PER_5> en la suma equivalente a doce (12) Jus, con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 6bis, 7 y cc. Ley XIII-4). No se regulan honorarios a la Dra. <PER_6> por lo inoficioso de su labor profesional.

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase**.**

REGISTRADA BAJO N° /26 SICA

Documento anonimizado por AymurAI